



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>CASA GRANDE HOTEL P.H.</i>
<b>DEMANDADOS</b>	<i>CARLOS ALBERTO NAVAS Y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05 615 40 03 002 2020-00114 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL</i>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>1169 INTERLOCUTORIO</i>

Procede esta instancia a resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva que impulsa la Propiedad Horizontal CASA GRANDE HOTEL P.H. en contra de CARLOS ALBERTO NAVAS Y OTRA, previas las siguientes,

*CONSIDERACIONES*

La competencia territorial según nuestro código ritual, se regula en el artículo 28 en los siguientes términos:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*(...)*

**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio

*contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (negrillas propias)*

Por lo visto, en los juicios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, además del factor de competencia determinado por el domicilio del demandado, este puede alterarse y otorgarle la potestad al ejecutante de incoar la acción ante el juez del lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, en la presente demanda jurisdiccional se indica que la parte aquí demandada tiene su domicilio en Bogotá D.C.

De otra parte, se afirmó en el mismo texto de la demanda, que la competencia de este asunto se determina por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo visto, refulge imperiosa la necesidad de declarar la incompetencia de esta Judicatura por el factor territorial, en vista a que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el Distrito Capital de Bogotá, y frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones, no se advierte de la obligación aquí ejecutada, que esta deba cumplirse en esta municipalidad.

Por tanto, se dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, domicilio de la parte convocada por pasiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia factor territorial de esta judicatura para conocer de la presente acción ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO NAVAS Y OTRA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá reparto.

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**